

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente reporta como última actuación la providencia calendada el 2 de septiembre de 2020 y, a la fecha, la parte demandante en la presente ejecución no ha adelantado las gestiones necesarias para la notificación del demandado. Sírvasse proveer. Cartago (V.), enero 24 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **BANCOOMEVA S.A.** contra **EDISON ACEVEDO RAYO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00110-00

Auto: **118**

Como quiera que ha transcurrido más de **UN (1) AÑO, CUATRO (4) MESES y VEINTE (22) DÍAS** desde la última actuación obrante en este proceso -2 de septiembre de 2020-, sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo y, especialmente para la intimación del demandado **EDISON ACEVEDO RAYO**; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el **"DESISTIMIENTO TÁCITO"** de que trata el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso.

En efecto, si se repara en que la providencia que data del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, respecto del SALARIO que devenga el demandado **EDISON ACEVEDO RAYO**, así como los HONORARIOS que éste perciba en la misma proporción como empleado o contratista de la **NUEVA EPS**, se notificó el 3 siguiente por **"ESTADO"**, es claro que se encuentra ampliamente superado **"...el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio..."** para efectos de decretar la instrucción jurídica antes comentada.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y, a su turno, se ordenará el levantamiento

de las medidas cautelares vigentes en el proceso conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita, sin lugar a condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** el "**DESISTIMIENTO TACITO**" dentro del proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

Segundo.- Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente proceso.

Para tal fin, **LÍBRESE** el correspondiente oficio a las entidades crediticias: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **BANCO AV VILLAS**, con el fin de que **DEJEN SIN VIGENCIA ALGUNA** el oficio No. 1.160 y 1.161, que con fecha 20 de junio de 2019, le libró este Juzgado respectivamente, con el cual se le informó sobre **el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero** que posea el demandado en dichas casas financieras.

Así mismo, **LÍBRESE** atento oficio con destino al departamento de "**RECURSOS HUMANOS**" de la **NUEVA EPS** con el fin de que **DEJE SIN VIGENCIA ALGUNA** el oficio No. 732, que con fecha 20 de noviembre de 2020, le libró este Juzgado, con el cual se le informó sobre **el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios** que devenga el ejecutado **ACEVEDO RAYO**, como **EMPLEADO** o **CONTRATISTA** de esa entidad.

Tercero.- **HÁGASE ENTREGA**, igualmente, y **ORDÉNASE EL PAGO** de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada.

Cuarto.- **ABSTENERSE** de condenar en “**COSTAS**” y “**PERJUICIOS**” a cargo de las partes, según lo previene el inciso final, numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 26 DE ENERO DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJD

Firmado Por:

*Liliam Naranjo Ramírez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fff6af90b325dd3e2b3226f6a52eaddca8b74784440200615ceaf261004aea6
Documento generado en 25/01/2022 07:00:03 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>